

105/03/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “ACCIÓN POR SAN LUIS A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADOS EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (CPEUM), en materia político-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (LGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Partidos Políticos** (LGPP), legislación que presenta su última reforma al 13 de abril de 2020.
- IV. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, en materia político-electoral.
- VII. El 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En su artículo primero se establece que las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entendiéndose como medidas preventivas aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como

objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Asimismo, contempla la instrumentación de planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras y de los usuarios de sus servicios

VIII. El 30 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se declara como **emergencia sanitaria** por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

IX. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0703 por medio del cual se expidió la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 0613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

X. El 5 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en el expediente 164/2020 de la **Acción de Inconstitucionalidad** promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>



Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

- XI.** Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el H. Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del organismo citado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo el 13 de octubre del año 2020.
- XII.** El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la "Jornada Electoral", para la elección de la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2027; de Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el período 2021-2024.
- XIII.** El 28 de junio de 2021, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.*
- XIV.** El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 567/11/2021, aprobó por unanimidad de votos, los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*, documento del que no se presentó impugnación alguna.
- XV.** El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió **Convocatoria** dirigida a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político en el Estado de San Luis Potosí.
- XVI.** El 31 de enero de 2022, se recibió, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, un escrito signado por el **C. Miguel Ángel Martínez González**, quien se ostenta como apoderado legal de la **organización denominada "ACCIÓN POR SAN LUIS A.C."**, mediante el cual presenta una **solicitud de intención** para constituirse como partido político local.
- XVII.** El 14 de febrero de 2022, el **C. Miguel Ángel Martínez González**, apoderado legal de la asociación **"ACCIÓN POR SAN LUIS A.C."**, presentó escrito ante este Organismo Electoral, en el que solicitó apoyo y colaboración a fin de que el Servicio de Administración Tributaria facilitara la generación de una cita con la finalidad de obtener su Registro Federal de Contribuyentes.
- XVIII.** El 4 de febrero de 2022, mediante oficio CEEPC/PRE/191/2022, la Dra. Paloma Blanco López, Consejera Presidenta de este organismo electoral, comunicó al titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proceso de constitución de partidos políticos y, a su vez solicitó, de ser posible, se brindara el apoyo a las organizaciones interesadas en realizar el trámite ante el Servicio de Administración Tributaria, referente a la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Federal de Contribuyentes.

XIX. El 8 de febrero de 2022, mediante oficio CEEPC/PRE/192/2022, la Dra. Paloma Blanco López, Consejera Presidenta de este organismo electoral, comunicó a la titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el proceso de constitución de partidos políticos y, a su vez solicitó, de ser posible, se brindara el apoyo a las organizaciones interesadas para inscribir la respectiva Asociación Civil, ante ese organismo público.

XX. Mediante oficio CEEPAC/PRE/SE/301/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, se dio respuesta al escrito presentado por la organización “**ACCIÓN POR SAN LUIS A.C.**”, en donde se le dio a conocer que con fecha 4 de febrero del presente año, este Consejo había solicitado la colaboración al Servicio de Administración Tributaria para brindar el apoyo a las organizaciones en el trámite de la cita para la inscripción de su Registro Federal de Contribuyentes.

XXI. El 14 de febrero de 2022, se le requirió a la organización denominada “**ACCIÓN POR SAN LUIS A.C.**”, mediante oficio número CEEPC/SE/228/2022, para efecto de que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su notificación, *presentara la información y documentación faltante que debería acompañarse a la solicitud de intención como Partido Político Local*, según lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XXII. El 18 de febrero de 2022, mediante oficio 700-52-00-00-00-2022-0332, el Dr. Alfonso Carlos del Real López, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de San Luis Potosí, dio respuesta al oficio CEEPC/PRE/191/2022, en el sentido de informar la imposibilidad de brindar atención a las organizaciones, sin antes generar una cita en el portal CitaSAT, ofreciendo a los representantes legales de las organizaciones acudir a las oficinas del SAT, en donde el personal de esa institución les proporcionaría el auxilio para generar la cita correspondiente.

XXIII. El mismo día 18 de febrero de 2022, mediante oficio circular CEEPC/SE/316/2022, se dio a conocer a la totalidad de organizaciones ciudadanas que presentaron escrito de manifestación de intención, el contenido del oficio 700-52-00-00-00-2022-0332, en el que el Dr. Alfonso Carlos del Real López, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de San Luis Potosí, dio respuesta a la solicitud realizada por este organismo electoral mediante diverso CEEPC/PRE/191/2022

XXIV. En respuesta al requerimiento realizado por este organismo electoral mediante oficio CEEPC/SE/228/2022, el 28 de febrero de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito signado por el C. **Miguel Ángel Martínez Gonzáles**, en su carácter de apoderado legal de la organización denominada “**ACCIÓN POR SAN LUIS A.C.**”, a través del cual, realiza las siguientes manifestaciones:

“...En primer término ha de saberse que para efecto de contar con una cuenta bancaria en cualquier institución que componen en sistema financiero mexicano debe dar de alta en el Servicio de Administración Tributaria a la moral que represento; sin embargo, en los últimos meses el sistema de servicio de atención para inscripción de personas morales que presenta el SAT, así como otros servicios relacionados, se ha visto saturado por la pandemia de covid 19 por la que el país aún atraviesa, por lo que hasta el momento no ha sido posible dar de alta a mi representada en el tiempo que esta autoridad me ha fijado

para tal fin, muy a pesar de que tuvieron a bien remitir un oficio a dicha dependencia para prestar las facilidades correspondientes.

Lo anterior es así, ya que como se ha anticipado en párrafo que antecede, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con un sistema de citas virtuales mediante las cuales se puede acceder a los servicios que presta, ahora bien, la cita con la que cuento es para el próximo 04 de marzo del año en curso por lo que representa en estos momentos una imposibilidad material para cumplir con ambos incisos señalados con las letras h) e i).

No soslaya lo anterior la solicitud que esta autoridad realizó al SAT para que prestara todas las facilidades correspondientes a la inscripción de mi representada ante el Registro Federal de Contribuyentes, prueba de ello es que se habló con el director de dicho órgano desconcentrado sin que tuviera éxito pues manifiesta que desde la Ciudad de México sede no se les ha permitido la inscripción de personas morales sin previa cita y que el tiempo para acceder a una de ellas es considerablemente extenso una de la otra. Previo a la exposición aquí realizada se hace de conocimiento que el titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo Estatal, ya tuvo a bien amablemente acompañar al suscrito a las instalaciones del SAT en San Luis Potosí; sin embargo, dicha visita fue infructífera.

Ahora bien, en virtud que tanto la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes como la apertura de la cuenta bancaria responde a que dichos requisitos se vinculan directamente con la fiscalización que en su momento se realizará por el Instituto Nacional Electoral, y puesto que por el momento la moral que represento no podrá manejar recursos por no contar con una cuenta bancaria lo cual deviene en un círculo de imposibilidades para realizarlo, pues un requisito depende del otro, con fundamento en los artículos 1º, 35, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la aplicación del principio pro homine, de interpretación conforme y de amplia protección a los derechos humanos o principio garantista que subyace el propio texto constitucional que esta autoridad está obligada a aplicar ex officio, **se solicita se realice dicha aplicación y emita una resolución conforme, con el efecto de que se otorgue a mi representada la autorización condicionada hasta en tanto se cumpla con los requisitos faltantes de marras o en su caso se otorgue una prorroga considerable para entregarlos** sin que dicha solicitud implique afectación al orden(sic) público o interés social debido a que durante el plazo que se solicita no se realizará fiscalización alguna pues aún no nos encontramos en dicho momento procesal amén de que la imposibilidad para cumplir con lo solicitado escapa de mis alcances y responde a la aplicación de los planes de gobierno y políticas públicas federales para el funcionamiento de las instituciones durante la pandemia. Así las cosas apelo a su comprensión y aplicación de la norma en beneficio de los gobernados como lo manda nuestra carta magna.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

1. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, inciso d) de la **Ley Electoral del Estado**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales.
2. Que en términos de lo establecido en el artículo 9 de la **LGPP**, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, registrar los partidos políticos locales.
3. Que el artículo 13, inciso b de los **Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

FUNDAMENTO LEGAL

4. Que el artículo 8 de la **CPEUM**, dispone que las y los funcionarios y personas empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Asimismo, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la parte peticionaria.
5. Que el artículo 9 de la **CPEUM**, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
6. Que en términos del artículo 35, fracción III de la **CPEUM**, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
7. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la **CPEUM**, dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
8. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la **CPEUM** establece que, de conformidad con las bases establecidas en la constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **LGIFE**, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución y leyes locales; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

10. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la **LGIFE**, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

11. Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la **LGPP**, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

12. Que el artículo 3 de la **LGPP**, dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, dispone que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los Partidos Políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

13. Que el artículo 10 de la **LGPP**, refiere que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Igualmente establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

b) (...)

c) *Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

14. Que el artículo 11 de la **LGPP**, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro "... ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local".

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

15. Que el artículo 13 de la **LGPP**, establece que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:
- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

16. Que el artículo 15 de la **LGPP**, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente su solicitud de registro.

17. Que los artículos 31 de la **CPEUM** y 30 de la **Ley Electoral** de la propia Entidad Federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

18. Que de conformidad con el artículo 36 de la **CPEUM**, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

19. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

20. Que de conformidad con el artículo 90, fracción II de la **Ley Electoral del Estado**, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de recibir las solicitudes de registro de las

organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley para constituirse como partido político estatal, para que la Secretaría Ejecutiva lo someta a la consideración del Pleno del Consejo.

21. Que el artículo 133 de la **Ley Electoral del Estado**, determina que para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. (...)
- II. (...)

El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.



REQUISITOS DE PROCEDENCIA

22. Que el numeral 22 de *los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí*, refiere que corresponde a las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local, el derecho de solicitar ante el Consejo su registro, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación de la materia y en dichos lineamientos.

23. Que el numeral 24 de los citados Lineamientos, refiere que, para llevar a cabo el registro de un Partido Político Estatal, la organización que pretenda constituirse como tal, deberá informar por escrito al Consejo tal propósito en el mes de enero de dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, de LGPP; y el aviso de intención deberá incluir lo siguiente:

- a) La denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político estatal;
- b) Nombre o nombres de la o las representaciones legales;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la capital del estado; así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales; de no señalarse así, las notificaciones que se realicen a la organización se harán a través de los estrados de este Consejo.
- d) La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;
- e) Los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que deberán someterse a consideración de sus afiliados en las asambleas que para tal efecto deban celebrarse.

f) El tipo de asambleas que pretende realizar, especificando si serán distritales o municipales, en ningún caso podrán realizarse de los dos tipos, lo anterior a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos.

g) Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico;

h) Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;

i) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

j) Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización.

k) La manifestación de que a partir de la *procedencia del aviso de intención informará al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados, y*

l) Firma autógrafa de la o las representaciones legales.

24. Que en términos de los establecido en el numeral 26 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, es el órgano encargado de revisar los avisos de intención y la documentación que presenten las organizaciones que desean constituirse como un Partido Político Local, asimismo, es el indicado para elaborar los requerimientos correspondientes.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del aviso de intención, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, revisará la documentación presentada, de resultar inconsistencias elaborará los requerimientos dando aviso a la Secretaría Ejecutiva para su firma y notificación respectiva.

25. Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 27 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el supuesto de que faltase algún documento de los establecidos en el artículo 24, o bien existieren datos que subsanar, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento a la organización mediante oficio dirigido a su representante legal, para que, **en un plazo improrrogable de 10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, subsane los errores u omisiones que hayan sido detectados.

26. Que de conformidad a lo establecido en el numeral 28 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de no presentarse aclaración dentro del término establecido, o no se cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, se tendrá como no presentado el aviso de intención.

27. Que en atención al numeral 29 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales



ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, cuando se considere que la organización ha dado cumplimiento con el aviso de intención y la presentación de la documentación en tiempo y forma, la Secretaría Ejecutiva instruirá a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a fin de elaborar el proyecto de acuerdo en donde funde y motive el cumplimiento de los requisitos, asimismo, lo hará en el caso de las organizaciones que habiendo presentado su aviso de intención, no cumplieron con los requisitos establecidos o bien fueron presentados fuera de tiempo, dichos proyectos serán sometidos a consideración del Pleno para su aprobación.

MOTIVACIÓN

28. Que organismo electoral recibió el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, escrito signado por el C. Miguel Ángel Martínez González, quien se ostenta como apoderado legal de la **organización denominada “ACCIÓN POR SAN LUIS A.C.”**, mediante el cual presenta una **solicitud de intención** para constituirse como partido político local.

De ese modo, y en términos de lo que establece el rubro y contenido de la Tesis XV/2016 sostenida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de manera textual dispone:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a cualquier persona y/o ciudadana o ciudadano, el derecho de petición en materia política con la finalidad de presentar, como es el caso, una solicitud en materia política por escrito.

El asunto particular, refiere, que se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito que cumple con las características en favor del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía.

En ese contexto, a efecto de cumplir con los extremos que sustenta la Tesis en cita y que en el caso concreto resulta aplicable, esta autoridad electoral ha recibido y tramitado el escrito que motiva el presente Acuerdo.

En el desarrollo de los argumentos considerativos que se disponen en adelante, esta autoridad se pronunciará sobre el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente, acorde con lo que se ha solicitado en atención al debido proceso, seguridad jurídica y certeza de quienes ejercen el derecho de petición, concluyendo con la respectiva notificación a los peticionarios.

29. Que conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción III del artículo 35, en correlación con el diverso 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las personas ciudadanas asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, por lo que, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Sobre esta línea, la fracción III del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, prevé que es derecho de la ciudadanía potosina asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado.

De acuerdo con el artículo 3, numeral II, inciso ñ) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí tiene la función Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado; por lo que, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género; asimismo, ejercerá sus atribuciones y funciones en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

Por su parte, el propio artículo 3, numeral II, inciso ñ) de la Ley Electoral del Estado, refiere que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí tiene como fin orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones

político-electorales.

30. Que el procedimiento para la constitución de Partidos Políticos Locales encuentra sustento constitucional en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en los que se establece la definición, concepto y objeto de los partidos políticos, así mismo, señalan que la **Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas para su intervención** en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

31. De igual forma, y en uso de las facultades conferidas por la norma electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales, en el cual, de acuerdo con su artículo 1 tiene por objeto establecer las etapas a que se sujetará el registro de Partidos Políticos Locales en el estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 10, 11, 13, 15 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 133 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, es importante hacer énfasis en que la libertad de asociación no es un derecho absoluto o ilimitado, en atención a que, cuando ella se hace para participar en asuntos políticos, necesariamente deberá atenderse lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución que de manera clara prevé que será la Ley la que determinará las normas y requisitos para que los Partidos Políticos obtengan sus registros legales, así como las normas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Lo anterior implica que tanto el legislador ordinario como las autoridades administrativas electorales en el ámbito de su competencia, a través de una norma específica, tienen la facultad de establecer términos, condiciones y requisitos que deba reunir la organización interesada en constituirse como Partido Político Local, de ahí que el señalamiento de un plazo para la recepción de la manifestación de intención, así como la presentación de requisitos para su procedencia, no debe considerarse contraria al ejercicio del derecho de asociación en materia política.

Por tal razón, la garantía de libertad de asociación no se vulnera, ya que la normatividad aplicable no contiene una prohibición para que los partidos políticos en San Luis Potosí puedan constituirse, sino que sujeta su operancia a una serie de requisitos de naturaleza material, que permiten regular la forma y términos que las organizaciones de ciudadanos habrán de cumplir, sin hacer nugatorio en esencia el derecho que tienen para formar un nuevo partido político local, tal y como se ha determinado por las autoridades jurisdiccionales al resolver los expedientes SUP-REC-806/2016 y SUP-REC807/2016 Acumulados², SUP-JDC-5/2019³, SUP-REC-409/2019⁴, SUP-REC-410/2019⁵, SUP-REC-398/2019 y

² Véase https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0806-2016.pdf

³ Véase https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0005-2019.pdf

⁴ Véase https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0409-2019.pdf

⁵ Véase https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0410-2019.pdf

SUP-REC-399/2019, Acumulados⁶.

32. Al respecto, los artículos 11 de la **LGPP**, con relación en los diversos 133 de la Ley Electoral del Estado, 24 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales establecen, en lo que interesa, que la organización ciudadana que pretenda constituirse como Partido Político Local, para obtener su registro deberá informarlo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante el mes de enero del dos mil veintidós, mediante un escrito de intención el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización.

Asimismo, resulta importante señalar que, en diversos juicios resueltos por la Sala Superior del TEPJF, tales como SUP-REC-806/2016 y SUP-REC-807/2016 Acumulados, SUP-JDC-5/2019, SUP-JDC-79/2019⁷, SUP-REC-409/2019, SUP-REC-410/2019, SUPREC-398/2019 y SUP-REC-399/2019, Acumulados; ha determinado que resulta justificado el establecer como el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernatura del Estado, para que la Organización Ciudadana que pretenda constituirse en Partido Político Local, presente su escrito de intención; toda vez, que no constituye una carga extraordinaria, ya que a través de ella solamente se informa de dicha intención a la autoridad administrativa y, si bien la legislación aplicable solo exige determinados datos y documentación, ellos son mínimos y en modo alguno imposibilitan a la asociación asociarse; así tampoco vulnera el ejercicio de la libertad de asociación, ni implica una temporalidad excesiva o desproporcionada, únicamente la condiciona a que dicha participación se realice en términos de la normativa correspondiente.

En cuanto a los elementos que deban referirse en el contenido del escrito de intención, se deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales.

Hecho lo anterior, el numeral 27 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales establece que, dado el caso que la organización ciudadana incumpliera con alguno de los requisitos señalados en los artículos 24 y 25, se procederá, de la siguiente manera:

En el supuesto de que faltase algún documento de los establecidos en el artículo 24 del presente procedimiento, o bien existieren datos que subsanar, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento a la organización mediante oficio dirigido a su representante legal, para que, en un plazo improrrogable de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, subsane los errores u omisiones que hayan sido detectados.

En ese contexto, conforme a lo dispuesto por el numeral 28 de los citados Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales, en caso de no presentarse aclaración dentro del término establecido, o no se cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, se tendrá como no presentado el aviso de intención.

⁶ Véase https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0398-2019.pdf

⁷ Véase https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0079-2019.pdf

Lo anterior permite advertir que la legislación y el marco reglamentario disponen de un procedimiento inicial compuesto por diversas actuaciones cuya finalidad es la de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los datos básicos y fundamentales que permitirán identificar a la asociación aspirante, tales como su denominación, logotipo y representantes, así como las generalidades bajo las cuales se llevará a cabo propiamente el proceso de acreditación de apoyo ciudadano y plan de acción del instituto político, como es el tipo de asambleas que llevarán a cabo para acreditar la militancia exigida por el ordenamiento legal.

Solamente las organizaciones que acrediten las exigencias respectivas podrán continuar con el procedimiento de constitución, mientras que, respecto de aquellas que no hayan subsanado las inconsistencias o deficiencias advertidas en su documentación, se tendrá por no presentada su solicitud.

33. Con lo anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió una Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en Constituirse como Partidos Políticos Locales en el Estado de San Luis Potosí, misma que fue aprobada el pasado 29 de noviembre del 2021 por el Pleno de este Consejo, en la que en sus Bases Segunda y Tercera se determinó lo siguiente:

Segunda. *Para llevar a cabo el registro de un partido político estatal, la organización que pretenda constituirse como tal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), tal propósito en el mes de enero de 2022, en días y horas hábiles, de conformidad a lo estipulado en el artículo 11, párrafo 1 de la LGPP.*

Tercera. *El aviso de intención deberá entregarse en la Oficialía de Partes del Consejo, conforme al formato aprobado por el Pleno del Organismo, denominado MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN, acompañado de la siguiente documentación:*

- a) La denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político estatal;*
- b) Nombre o nombres de la o las representaciones legales;*
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la capital del estado; así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales; de no señalarse así, las notificaciones que se realicen a la organización se harán a través de los estrados de este Consejo.*
- d) La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;*
- e) El tipo de asambleas que pretende realizar, especificando si serán distritales o municipales, en ningún caso podrán realizarse de los dos tipos, lo anterior a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Partidos.*
- f) Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico;*

g) Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;

h) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

i) Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización.

j) Firma autógrafa de la o las representaciones legales.

Con esto, y en aras de que la ciudadanía interesada en participar para la constitución de algún Partido Político Local, conociera de manera precisa los requisitos y procedimiento para realizar con tiempo suficiente el trámite correspondiente, la Convocatoria fue emitida desde el mes de noviembre del año dos mil veintiuno; misma que no fue objeto de impugnación alguna, por lo que se trata de un acto firme y definitivo.

34. Que una vez emitida la Convocatoria de referencia, este Órgano Electoral llevó a cabo su adecuada difusión de manera oportuna respecto a la información y documentación correspondiente al procedimiento de constitución de nuevos Partidos Políticos Locales; para lo cual, fue publicada en las redes sociales oficiales, página web institucional, Periódico Oficial del Estado; en la que se puntualizó exclusivamente, como primer paso, que el periodo para que las organizaciones ciudadanas presentaran su escrito de intención, sería durante el mes de enero del 2022; es decir del 1 al 31 del citado mes y año.

Con ello, se considera que la difusión y publicación de la convocatoria fue suficiente y adecuada para que toda la ciudadanía potosina interesada en constituir un Partido Político Local, conociera de manera oportuna del trámite, requisitos, plazos y demás información que legalmente se requiere para el registro de un partido político local ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

35. Que tomando en consideración que, el treinta y uno de enero de 2022, se inició el trámite administrativo relacionado con el escrito signado por el **C. Miguel Ángel Martínez González**, quien se ostenta como apoderado legal de la organización “**ACCIÓN POR SAN LUIS A.C.**”, mediante el cual comunicaron su intención de constituirse como un Partido Político Local en el estado de San Luis Potosí, se procedió al análisis del escrito de manifestación de intención y se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, advirtiéndose lo siguiente:

A. El escrito de manifestación de intención fue presentado el 31 de enero de 2022, siendo que la fecha de vencimiento del plazo fue el 31 del mismo mes y año, por lo que la solicitud presentada se considera dentro del plazo establecido para tal efecto.

B. Al escrito de manifestación le fueron adjuntados los requisitos y anexos señalados por el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral



y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

El aviso de intención deberá incluir lo siguiente:	Cumplimiento	Observaciones
a) La denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político estatal	Sí	
b) Nombre o nombres de la o las representaciones legales;	Sí	
c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la capital del estado; así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales	Sí	
d) La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;	No	Adjunta emblema en medio magnético, sin embargo, no contiene descripción de emblema y colores
e) Los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que deberán someterse a consideración de sus afiliados en las asambleas que para tal efecto deban celebrarse.	No	No presenta
f) El tipo de asambleas que pretende realizar, especificando si serán distritales o municipales, en ningún caso podrán realizarse de los dos tipos, lo anterior a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Partidos.	Sí	
g) Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico;	Sí	
h) Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;	No	No presenta
i) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.	No	No presenta
j) Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización;	Sí	



El aviso de intención deberá incluir lo siguiente:	Cumplimiento	Observaciones
k) La manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados.	No	No presenta
l) Firma autógrafa de la o las representaciones legales.	Sí	

Con motivo de lo omisión en la presentación de los requisitos establecidos en los incisos d), e), h) i) y k) del artículo 24 de los de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el día 14 de febrero de 2022 le fue notificado a la organización “**ACCIÓN POR SAN LUIS, A.C.**”, el oficio CEEPC/SE/228/2022, mediante el cual se hicieron de su conocimiento la observaciones referidas a la documentación anexa a su manifestación de intención, otorgándosele un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para subsanar lo conducente.

En fecha de 28 de febrero de 2022, dentro del plazo otorgado para la solventación de las observaciones, el **C. Miguel Ángel Martínez González**, quien se ostenta como representante legal de la organización “**ACCIÓN POR SAN LUIS, A.C.**”, presentó ante oficialía de partes de este Consejo, escrito por medio del cual anexó únicamente los siguientes documentos:

- a. La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;
- b. Documentos básicos consistentes en la declaración de principios, programa de acción y los estatutos que deberán someterse a consideración de los afiliados.
- c. Manifestación que a partir de la procedencia del aviso de intención informarán al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de los resultados utilizados.

Con base en la documentación señalada en las líneas que anteceden y con fundamento en los resultados del análisis descrito en los considerandos anteriores, se concluye que la manifestación de intención **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en virtud de que:

a) **No** presentó datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;

b) **No** presentó copia de su registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

DETERMINACIÓN

36. Una vez analizado el expediente integrado con motivo de la manifestación presentada, y del cual se advierte que la organización solicitante no acompañó a su solicitud de intención los requisitos establecidos en los incisos h) e i) del artículo 24 de los de los Lineamientos para el registro de Partidos

Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a criterio de las y los integrantes de este organismo electoral, lo procedente y apegado a derecho es tener por no presentado el escrito de manifestación de intención en términos de lo que establece el artículo 27 del citado Lineamiento.

La anterior determinación, tiene como base las disposiciones normativas previamente citadas, y de las cuales se advierte la ruta legal que se debe seguir para que quienes pretendan constituirse en un Partido Político Local en el estado de San Luis Potosí, cumplan con una serie de requisitos, situación que en el caso en concreto no acontece, no obstante que, como garantía de audiencia, este órgano electoral les brindó la oportunidad de que ante el incumplimiento previo de requisitos y documentos previstos en la norma, los presentaran dentro de un plazo de 10 días posteriores al requerimiento correspondiente, situación que a la conclusión del mismo la organización no acompañó en su totalidad.

Es de precisarse que el **C. Miguel Ángel Martínez Gonzáles**, en su carácter de apoderado legal de la organización denominada "**ACCIÓN POR SAN LUIS A.C.**", mediante oficio presentado en la oficialía de partes de este Consejo el día 28 de febrero de 2022, solicitó se otorgue una prórroga considerable para entregar los requisitos faltantes

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el antecedente XIII, en concordancia con el Resolutivo 31 del presente documento, este Consejo Estatal Electoral, al emitir los *Lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí*, determinó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tendrían que observar las asociaciones que pretendieran constituirse como Partido Político Local, tan es así que emitió una convocatoria, se estableció como plazo perentorio para notificar el aviso de intención al 31 de enero de la presente anualidad, además de un plazo improrrogable de 10 días hábiles para que, en su caso, las asociaciones dieran cumplimiento con los requerimientos que le realizaran; todas éstas determinaciones quedaron establecidas en la convocatoria, que además fue ampliamente difundida.

De lo anterior se advierte, que las organizaciones de ciudadanos conocieron oportuna y previamente, los términos y requisitos establecidos para tener como procedente su manifestación de intención, máxime que la Ley General de Partidos Políticos publicada el 23 de mayo de 2014, ya establecía la temporalidad para la presentación de la solicitud, siendo en enero del año posterior al de la elección de Gobernatura; por tanto, las organizaciones han contado con el lapso necesario en términos de ley, a fin de presentar en tiempo su manifestación de intención y dar trámite a la obtención de los requisitos necesarios para su procedencia.

Con ello, se obtiene que los solicitantes no se ajustaron a las formalidades y requisitos de los actos administrativos y a los elementos normativos que regulan su pretensión de manifestar su intención para poder constituir un Partido Político Local, dado que los requisitos incumplidos se consideran sustanciales, siendo que al igual que las demás personas que legalmente se constituyeron como organizaciones ciudadanas, tuvieron la oportunidad de acreditar, con las formalidades requeridas.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, la existencia de un estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-

19) y sus distintas variantes; así como el hecho de que, en función de ésta, se ha limitado el aforo de espacios públicos o bien, la presencia física de las personas que están en situación de vulnerabilidad al contraer la enfermedad citada y que la atención al público se ha visto disminuida en distintos órganos de gobierno.

Sin embargo, en esta etapa de pandemia, *declarada desde 2020*, todas las autoridades, dependencias, órganos de gobierno y demás servicios, reanudaron sus actividades de forma gradual tomando las medidas necesarias para hacer frente a la contingencia sanitaria y garantizar el ejercicio de sus funciones y atribuciones; por lo que, continuaron con la realización de sus actividades y servicio al público.

Sensible a las condiciones del contexto de pandemia y sus efectos en las dependencias públicas, por lo que hace a la realización de trámites y gestiones oficiales, tal como ha quedado establecido en los antecedentes XVI, XVII, XIX y XXII, este Consejo, remitió oficios para notificación del desarrollo de esta etapa de presentación y revisión de cumplimiento de requisitos de procedencia para el registro de manifestaciones de intención de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, a fin de que el Servicio de Administración Tributaria y demás dependencias públicas ante las que se pudieran solicitar trámites con motivo del procedimiento que nos ocupa, no fueran ajenas a estas consideraciones y, en cambio, las tomaran en cuenta coadyuvando en la medida de las posibilidades, a petición expresa de esta autoridad en favor de todas las organizaciones interesadas en realizar los trámites respectivos, para el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Ahora bien, las organizaciones tuvieron la oportunidad de iniciar con los trámites necesarios desde la expedición de la Convocatoria, es decir, desde el mes de noviembre del 2021, para reunir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, y con ello estar en condiciones de presentarlos ante este Órgano Electoral, tomando en consideración que, si existía algún error u omisión en su presentación, tenían la posibilidad de subsanarlos en un plazo prorrogable de 10 días hábiles más, que en el caso que nos ocupa el requerimiento en mención venció el pasado 28 de febrero de 2022, por lo que es evidente que existió el tiempo suficiente para que la organización presentará el aviso de intención y la documentación indispensable para su procedencia.

Aunado a lo anterior, no hay constancias que acrediten que la organización solicitante presentara alguna imposibilidad, más allá de no haber solicitado en tiempo la cita ante el Servicio de Administración Tributaria, para realizar los trámites necesarios y cumplir con los requisitos legales que permitieran determinar la procedencia o improcedencia de su intención de constituir un Partido Político Local, pese a la importancia que tiene el cumplimiento de estos requisitos sustanciales; sin embargo, resulta evidente que la imposibilidad de presentar la documentación requerida no se debió a una causa ajena, propiciada por la situación de la pandemia o el letargo en los trámites –de existir- que se realizan en la administración pública, sino al hecho de que omitieron tomar las medidas necesarias para reunir la documentación dentro del plazo establecido en la Convocatoria.

En ese sentido, no es procedente otorgar a la organización denominada “**ACCIÓN POR SAN LUIS A.C.**”, la prórroga solicitada en su escrito de fecha 28 de febrero de 2022, atendiendo a los razonamientos establecidos en los párrafos precedentes del considerando en comento y en apego a



los principios rectores que rigen la materia electoral, pues de acordar la prórroga solicitada este organismo electoral se apartaría de la observancia al principio de certeza, que pretende asegurar que los actores políticos –en este caso las organizaciones ciudadanas-, estén en situación de prever las consecuencias jurídicas de las acciones u omisiones desplegadas y la decisión que la autoridad electoral deba dictar con respecto a las mismas; siendo clara la normatividad en establecer, que las organizaciones que no hayan presentado la totalidad de los requisitos en los términos establecidos, su solicitud se tendrá por no presentada.

Por otra parte, de dictar procedente la prórroga, se vulnera el principio de equidad, al otorgar a una organización el beneficio de presentar en un término caduco, parte de los requisitos que otras organizaciones presentaron en tiempo y forma, bajo las mismas condiciones y los mismos plazos con los que contó la organización denominada **“ACCIÓN POR SAN LUIS A.C.”**

De igual manera, es importante precisar que, únicamente podrán continuar con el procedimiento de constitución como Partido Político Local, las organizaciones ciudadanas cuyas manifestaciones de intención hayan sido presentadas en tiempo y forma, y con los documentos previstos por la norma, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 24 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, mientras que, respecto de aquellas que no hayan subsanado las inconsistencias o deficiencias advertidas en su documentación, se tendrá por no presentada su solicitud.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 133 de la Ley Electoral del Estado y 13 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

105/03/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “ACCIÓN POR SAN LUIS A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADOS EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

PRIMERO. En términos de los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí y de conformidad con lo establecido en los considerandos 28 al 36 del presente documento, se tiene por **NO PRESENTADO** el escrito de manifestación de intención para constituir

un partido político local en el estado de San Luis Potosí, suscrito por la organización “**ACCIÓN POR SAN LUIS, A.C.**”, a través de quien se ostenta como su apoderado legal el **C. Miguel Ángel Martínez González**.


SEGUNDO. Se niega la solicitud de prórroga solicitada por el C. Miguel Ángel Martínez González, en términos del considerando 36 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la organización denominada “**ACCIÓN POR SAN LUIS, A.C.**”, por conducto de su Apoderado Legal, y comuníquese que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, cuenta con un plazo improrrogable de cuatro días para impugnar la presente determinación.


CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del sistema diseñado para ese efecto; a las personas integrantes del Pleno que no hayan acudido a la sesión de aprobación, en los estrados de este Organismo Electoral, y en la página web oficial de este Consejo.

QUINTO. El presente acuerdo surtirá sus efectos el mismo día de su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA